

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal. Sírvese proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190085500

Como se reúnen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YEIMI DÍAZ VARÓN, CÉSAR ANDRÉS LEÓN VARÓN, ANA LEIDY VARÓN DÍAZ y NELSON JAVIER PIRA SUÁREZ**, los dos últimos en nombre propio y en representación de la menor **ELISA JULIETH PIRA VARÓN** contra **CASALIMPIA S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

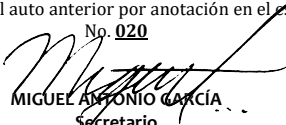
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de febrero de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 020


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que corrió en silencio el término el traslado de las excepciones propuestas y la parte accionante elevó solicitud. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190094800

Solicita el extremo ejecutante la *“remisión del escrito de excepciones y en caso de no acceder a la petición (...) se suspenda el término de contestación de las mismas (sic)”*.

Sin embargo, NO es posible disponer la suspensión solicitada, dado que el auto fue notificado por anotación en el estado N°. 075 del 7 de octubre de 2020 y, en consecuencia, el traslado se surtió del 8 al 22 de octubre de ese año, mientras que la primera fue elevada por la parte actora, hasta el 28 de octubre de 2020, esto es, en fecha muy posterior.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el escrito de excepciones, del 29 de enero de 2020, se registró en el sistema de consulta Siglo XXI y que el expediente estuvo a disposición de las partes para su consulta, revisión y copias, hasta el 11 de marzo de 2020, momento en el cual ingresó al despacho.

Por lo anterior, se señala el **veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, a las dos y quince de la tarde (2:15 P.M.) para llevar a cabo la audiencia pública especial en la que se resolverán las excepciones.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

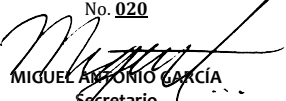

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **020**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva
proveniente de reparto.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190097800

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, se tiene que el requerimiento previo se remitió a la dirección de notificaciones de la ejecutada, esto es, "CL 42 SUR No. 78M -50" (Fl. 25) y contiene certificado de entrega.

Sin embargo, dicho requerimiento y la liquidación enviados a la demandada, debidamente cotejados por la empresa de correos (Fls. 22 a 24), presentan una clara incongruencia con la liquidación base del recaudo (Fls. 13 a 19), por cuanto inicialmente se requirió el pago de cotizaciones por 3 afiliados, entre marzo de 1997 y mayo de 2019 por \$18.999.454 e intereses moratorios para un total de \$63.997.954, mientras que la liquidación arimada al expediente da cuenta de un total por aportes obligatorios de \$18.999.454 por 3 afiliados, más \$46.211.000 por intereses moratorios, para un total, en el mismo periodo, de \$65.210.454.

Así, con la demanda se busca el pago de valores superiores a los que fueron objeto de requerimiento previo, como sucede, por ejemplo, respecto del afiliado FRANCISCO CANO PERDOMO, pues inicialmente se reclamó el pago de la suma de \$63.434.810 por capital e intereses (Fl. 24) y acá se aumentó el monto a \$64.641.510 (Fl. 18).

Por ello, se debe concluir que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, en la medida que la obligación que reclama la activa, por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ identificado en legal forma como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

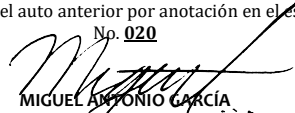
SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE COMERCIANTES PLAZA KENNEDY.**

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias, previas las anotaciones pertinentes, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de febrero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Np. **020**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, se informa que no se presentó escrito de subsanación, dentro del término legal y que se solicitó el retiro de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200029100

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

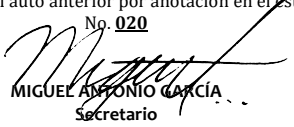
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

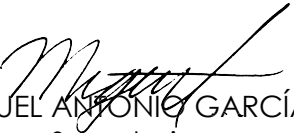
No. **020**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término legal. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200030300

Como se reúnen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y **BAVARIA & CIA S.C.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de **BAVARIA & CIA S.C.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por aquella, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

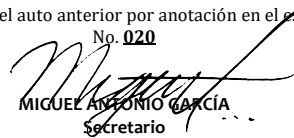
Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **17 de febrero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **020**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 190 y 1 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200034900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. La pretensión 1 no es clara ni precisa, pues busca se declare que entre las encartadas "(...) *existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual terminó por causa imputable al empleador*" (Num. 6º Art. 25 C.P.T. y S.S.).
2. Las pretensiones 3 a 6 tampoco son claras ni precisas, pues no se establece si se solicitan todas las acreencias allí señaladas o se trata de reliquidación o diferencias (Ibidem).
3. La pretensión 9 contiene igual falencia, pues busca un pago por "NO AFILIACION (sic) Y CANCELACION (sic) SEGURIDAD SOCIAL".
4. El poder no tiene nota de presentación personal de la mandante, ni se confiere mediante mensaje de datos; adicionalmente faculta para demandar por "*las bonificaciones y comisiones por mera liberalidad*" que nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda (Art. 74 y 244 C.G.P., Num. 1º del Art. 26 del C.P.T.S.S. y Art 5º Decreto 806 de 2020)
5. La prueba documental relacionada en el numeral 1.1 "*Copia simple del contrato de trabajo suscrito entre la señora ANDREA PAOLA MUNERA QUINTERO y MEGALINEA S.A. (sic)*", no guarda relación con las aportadas (Archivo "03. Demanda", folios 19 a 41), dado que allí obran varios documentos, como "*otrosí (sic)*" y "*autorización de descuento*", etc. (Num. 3º Art. 26 ibidem).

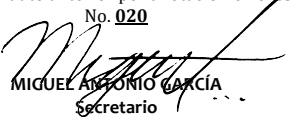
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de febrero de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 020


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo de 47 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200035500

Revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no tiene nota de presentación personal de la mandante, ni se confiere mediante mensaje de datos (Art. 74 y 244 C.G.P., Num. 1º del Art. 26 del C.P.T.S.S. y Art 5º Decreto 806 de 2020)
2. El hecho 16 hace referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Art. 25 del C.P.T.S.S.)
3. Los hechos 10 y 12 a 14 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
4. Se deben aclarar y precisar las pretensiones “a” a “e” del numeral 3, por cuanto buscan el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, sin señalar a qué periodos corresponden, ni si se trata de mayores valores o diferencias, máxime cuando en el hecho 15 se señala que anualmente a la demandante le eran cancelados valores a título de “liquidación” y, en efecto, se allegan pruebas documentales correspondientes a “16 Liquidaciones pagadas” (Num. 6 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

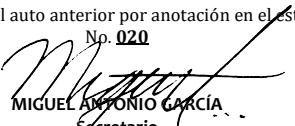
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **020**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 18 y 77 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200036300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MANUEL ALBERTO GÓMEZ** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

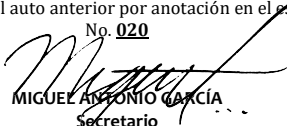
Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de febrero de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 020

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria
proveniente de reparto, en un archivo con 90 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200036400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RAUL AUGUSTO RODRÍGUEZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Como se advierte que se advierte que se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALIÑA MARÍA CADAVID GARCÍA** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SENDOYA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

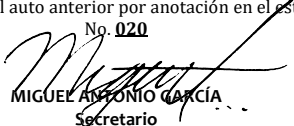
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de febrero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **020**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos con 9, 1 y 41 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200036700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DAVID RICARDO GUILLÉN RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Como se advierten reunidos los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RICARDO EBERTO GUILLÉN ESPINOSA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces como director general y/o representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 80. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, las pruebas y anexos aportados y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

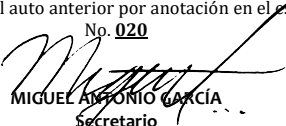
SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de febrero de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº. 020

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200045000

Pretende la sociedad TIRADO ESCOBAR & ABOGADOS S.A.S, se libre mandamiento de pago en contra de la señora JUDITH ESCÁRRAGA, con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales.

Al punto, se evidencia que la ejecutante persigue el pago de \$11.282.509, por honorarios profesionales que afirma se pactaron en un contrato de prestación de servicios más *"los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma"*. Adicionalmente, se refiere que se debió dar cumplimiento a la obligación en el año 2020, por lo que la obligación resulta inferior a los 20 SMMLV necesarios para que este Juzgado adquiera competencia.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el presente asunto debe tramitarse como de ÚNICA INSTANCIA (inciso 3o ibidem).

Así las cosas, deberá remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral por falta de competencia.

REMÍTANSE las diligencias a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sean asignadas entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

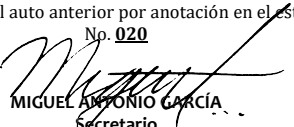

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº. 020


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda que correspondió por reparto en dos archivos con 29 y 17 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200052200

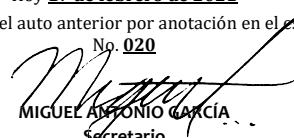
De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de febrero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **020**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto en 5 archivos con 13, 3, 4, 14 y 77 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210002000

Pretende la señora BIBIANA BARRETO FISCO, se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad SERVICIOS TECNOELECTROINDUSTRIALES RBT LTDA, por el valor de las "prestaciones sociales", "indemnización" y los "intereses moratorios de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo Laboral".

En tal sentido, solicita se profiera orden de apremio por la suma de \$326.961.060.

Como hechos señala que:

- A través de carta enviada por correo certificado el 6 de febrero de 2018 se le informa que su vinculación con la encartada estará vigente hasta el 6 de marzo de ese año.
- No han canceladas las prestaciones sociales, los salarios de enero y febrero de 2018 y 6 días del mes de marzo de 2018 para un total de \$11.000.000
- Desde la terminación, hasta el 15 de enero de 2021, han transcurrido 2 años, 10 meses y 9 días para un total de \$120.000.000, de acuerdo con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo
- Desde el mes 25 a la fecha han transcurrido 9,4 meses por lo que se han causado intereses moratorios por \$5.444.394.
- Se convocó a asamblea extraordinaria por los herederos del señor Rodolfo Barreto el 5 de octubre de 2017, en la cual fue aprobada la "acción social de responsabilidad" contra la representante legal de la encartada, hoy ejecutante y un nuevo nombramiento de representante legal para la sociedad SERVICIOS TECNOELECTROINDUSTRIALES RBT LTDA.
- De conformidad con el Art. 378 del C. Co. dicha asamblea se encuentra "viciada de nulidad (sic)" por lo cual fue apelada ante la Superintendencia de Industria y Comercio y, dada la imposibilidad de demostrar que en el proceso de sucesión no se había designado representante de las acciones sociales, fue confirmada la decisión.
- No se ha nombrado representante para las acciones del señor Rodolfo Barreto.
- No se ha iniciado acción de responsabilidad social frente a la ejecutante.

- El señor Ricardo Barreto representante de la encartada, no ha cumplido con el pago de pasivos y de prestaciones sociales de la ejecutante, ha vendido los activos de la sociedad y percibe arriendos por los mismos.
- El 15 de marzo de 2018 se realizó entrega de cuentas por cobrar y pagar, contabilidad, inventario materia prima y "enceres (sic)" por parte de la ejecutante al señor Barreto.
- El 15 de enero de 2021 se realizó reclamación del pago de liquidación, prestaciones sociales y salarios.

Así las cosas, se procede a resolver sobre el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc. o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos, por ejemplo, un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P y 101 del C.P.T. y S.S.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que pueda entenderse en un sólo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo, como en su contenido.

La obligación expresa, hace referencia a la certeza que debe ofrecer, para lo cual, es necesario que se pueda determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo y b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, como base del recaudo, se allegaron las copias simples, visibles en el archivo "07. Prueba": acta N°. 22 del 7 de marzo de 2016 y aceptación cargo del 8 de marzo de 2016 (Fls. 1 a 9), reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por Colpensiones (Fls. 11 a 18), carta de terminación de vínculo laboral (Fl. 19), certificación Juzgado 12 de Familia de Bogotá proceso 2017-710 (Fl. 20), liquidación de prestaciones sociales (Fl. 21 y 22), certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVICIOS TECNOELECTROINDUSTRIALES RBT LTDA - EN LIQUIDACIÓN (Fls. 23 a 30), pantallazo comunicación vía WhatsApp (Fls. 31 a 33) (Ilegible), acta de entrega de la representación legal (Fls. 34 a 62), recibos de envío de una carta al representante legal de la encartada (Fls. 64 y 65) carta y envío de correo electrónico (Fls. 66 y 67) y una fotografía (Fl. 76), las cuales **NO** tienen validez dentro del presente trámite, de conformidad con el parágrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y S.S., el cual indica que:

"En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines

probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros." (Subrayas del Despacho).

Adicionalmente y en gracia de discusión, al tratarse de un título complejo, deben aparecer acreditados plenamente los hechos narrados para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas, que se basan en el contrato que se pretende hacer valer, situación que no se presenta en el caso de autos, máxime cuando se reclama, por ejemplo, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., que parte del análisis de la conducta de la parte que se refiere como deudora.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las controversias relativas a la existencia del contrato de trabajo y su presunto incumplimiento deben ser necesariamente ventiladas al interior de un proceso ordinario laboral, pues no existe título ejecutivo que reúna los requisitos anteriores, razón por la cual el especial no es la vía apropiada para ello.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **JULIO ENRIQUE CHÍA CASTELLANOS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **BIBIANA BARRETO FISCO** en contra de la sociedad **SERVICIOS TECNOELECTROINDUSTRIALES RBT LTDA.**

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda que correspondió por reparto en un archivo con 52 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210005700

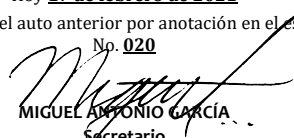
De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de febrero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **020**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda que correspondió por reparto en 2 archivos con 46 y 1 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

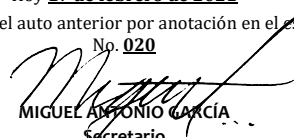
Rad. 11001310503620210006000

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de febrero de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 020

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario